----Trelew, 27 de septiembre de 2022. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “I. S.A. s/ Concurso Preventivo” (Expte. Nro. 299-Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional- AFIP mediante escrito ID 663277 (fs. 1652) contra de la sentencia interlocutoria N° 121/2022 (fs.1648/1651), concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 10/05/2022 (fs. 1653 vta.), fundado mediante escrito ID 683726 (fs.1654/1664) y contestado por la concursada mediante escrito ID 698823 (fs. 1666/1667). ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I.- Que mediante la sentencia recurrida la jueza de primera instancia rechazó el planteo de suspensión e interrupción del plazo de prescripción del crédito condicional verificado en favor de la AFIP en el Expte. N° 467/2009 mediante la sentencia de esta Cámara de Apelaciones SIE N° 18/2014 de fecha 11/08/2014. Asimismo, hizo lugar a la prescripción liberatoria de dicho crédito condicional por la suma de $ 812.416,08 e impuso las costas por el incidente a la AFIP. ----------

---Para ello, tuvo en consideración que en los procesos de insinuación de créditos en el pasivo concursal, el hito temporal para computar el plazo de la prescripción liberatoria está determinado por el día en que la sentencia que tiene por verificado el crédito en cuestión queda firme. Indicó que tal circunstancia se suscitó el día 19/08/2014 conforme constancias de notificación obrantes a fs. 304 de los autos: “FISCO NACIONAL - AFIP s/ Incidente de verificación tardía de acreedor AFIP-DGI s/ Concurso Preventivo” (Expte. Nº 467/2009), y lo informado por el actuario a fs. 1647. ----------

Expuso que si bien el “crédito condicionado” fue verificado antes de la entrada en vigencia del CCyC, por lo que debería aplicarse el plazo de prescripción liberatoria genérica de 10 años de conformidad con el art. 4023 del CC, corresponde aplicar el plazo de prescripción genérico de 5 años de conformidad con el art. 2560 del CCyC a partir del 01/08/2015, fecha en que entró en vigencia el CCyC, en virtud de dispuesto por los arts. 7 y 2537 del CCyC.----------

-----Agregó que determinado el plazo de prescripción aplicable, correspondía establecer si los actos a los que aludió la AFIP interrumpieron dicho plazo. ----------

---Al respecto, entendió que no correspondía otorgar dicho efecto a la presentación de fs. 1378 (07/03/2017) ya que en tal oportunidad se denunció el incumplimiento de pago de las cuotas 5 y 6 del acuerdo concordatario homologado a fs. 892/893 mediante Sentencia Definitiva Nº 280/200, lo que no guarda relación con el crédito condicional verificado de marras.----------

---Asimismo, expresó que respecto a las presentaciones de fs. 1576/1605 y 1609/1610, no podía aplicarse el instituto del art. 2545 del CCyCN debido a que en tales presentaciones no se reconoció la obligación del concursado respecto del crédito en favor de la AFIP sino que se exigió el cumplimiento de la condición impuesta para la

compensación de los créditos o en su caso su exigibilidad, quedando de relieve la inactividad del acreedor concursal que tenía a su cargo el deber de acreditar la existencia de un pronunciamiento firme por el cual se desestime o admita la compensación solicitada por la concursada, como se determinó en la SIE Nº 18/2014 de esta Cámara de Apelaciones. ----------

------Por tales razones, rechazó los planteos de suspensión e interrupción formulados por la AFIP y continuó analizando la procedencia de la prescripción liberatoria solicitada por la concursada.----------

---Sobre el particular, señaló que se encontraba acreditada en autos: a) la inactividad del acreedor ya que desde el dictado de la Sentencia que tuvo por verificado el crédito condicionado, la acreedora no cumplió con la acreditación de un pronunciamiento firme por el cual se desestime o admita la compensación solicitada por la concursada; b) el plazo genérico de cinco años desde la sanción del CCyC previsto por el art. 2560; y c) que la obligación de marras era susceptible de prescribir. ----------

--- Por ello, indicó que correspondía dirimirse la cuestión con el régimen de prescripción regulado en el CCyC y declarar la prescripción del crédito verificado en carácter condicional al día 31/07/2020, es decir, 5 años desde la sanción del mentado código.----------

---Finalmente, impuso las costas a la AFIP ante el rechazo del planteo de suspensión e interrupción de la prescripción efectuado por la misma, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- II.- Contra dicha decisión, se alza el Fisco Nacional – AFIP y, en lo pertinente, señala que se agravia en primer término de la desestimación del supuesto de interrupción de la prescripción liberatoria por la causal de reconocimiento del deudor en los términos del artículo 2545 del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

----Indica que la concursada fue requerida en el trámite a expedirse en relación a la falta de cumplimiento del acuerdo, dando respuesta a ello mediante las presentaciones de fecha 27/12/2017 obrante a fs. 1576/1605 y de fecha 26/04/2018 obrante a fs. 1609/1610, donde no negó la existencia y la veracidad de los créditos de su parte, sino que se limitó a afirmar que se encontraba pendiente de resolución en sede administrativa su pedido de compensación respecto de los créditos admitidos por la SIE Nº 18/2014 CAT y requirió que se cursara a su parte una intimación a pronunciarse al respecto. -----

----Afirma que la magistrada no formula valoración respecto a esos hechos y a su incidencia en el proceso seguido, sino que directamente los excluye por entender que lo único que consolidaría el derecho de su parte sería la acreditación del cese de la condicionalidad de los créditos reclamados, a los fines que resulten dotados de plena exigibilidad –alcanzando coactividad o posibilidad de ejecución compulsiva– en estos autos. Añade que, simultáneamente, la concursada, como toda deudora, se encuentra obligada al cumplimiento, esto es, al pago, sin perjuicio de que no pueda ser compelida.

----Alega que con su actividad, la concursada parte de la premisa de que los créditos a favor de la AFIP existen y siguen incumplidos, sin perjuicio de la limitación de la exigibilidad ya que –sostiene– no puede afirmar la procedencia de la compensación sin presuponer la procedencia del crédito. --Señala que la conducta de la concursada debe ser apreciada desde la óptica de la doctrina de los actos propios.----------

---Como segunda queja, manifiesta que carece de fundamento la imposición de costas a su parte y que el resolutorio no logra ser autosuficiente ni deja conocer las consideraciones de hecho y derecho valoradas por la magistrada para arribar a su decisión. Añade que resulta improcedente la imposición de costas a su cargo en virtud de las tareas que debió realizar para que se haga lugar a la verificación tardía condicional de su crédito. Efectúa algunas consideraciones al respecto. ----------

-----III.- Como se observa, en el primer agravio, la quejosa se ciñe a cuestionar que la magistrada de grado haya considerado que las actuaciones llevadas a cabo por la concursada en fecha 27/12/2017 y 26/04/2018, mediante las presentaciones obrantes a fs. 1576/1605 y 1609/1610, respectivamente, no configuraron una interrupción de la prescripción en los términos dispuestos por el art. 2545 del CCyC. ----------

---Al respecto, la juzgadora señaló puntualmente que no podía aplicar dicho instituto debido a que en tales presentaciones (de fs. 1576/1605 y 1609/1610) no se reconoció la obligación del concursado respecto del crédito a favor de la AFIP, nacido a partir de la SIE N° 18/14 dictada por esta Alzada, sino que, por el contrario, allí se exigió el cumplimiento a la AFIP de la condición impuesta para la compensación de los créditos o, en su caso, su exigibilidad. ----------

---En tal sentido, cabe poner de resalto que el aludido artículo 2545 del Código Civil y Comercial –en el que pretende sustentar su posición la recurrente– refiere al caso en que el curso de la prescripción liberatoria se interrumpe por el reconocimiento que hace el deudor de su obligación. Es decir, a partir del momento en que se manifiesta la voluntad, en forma expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación (en los términos del art. 733), se inutiliza el plazo de prescripción que hubiere transcurrido y se recomienza a contar un nuevo plazo, como si no hubiere transcurrido el tiempo que ha precedido al reconocimiento. ----------

----A los fines de operar como causal de interrupción es suficiente que la manifestación de voluntad revele la admisión del carácter de deudor del acreedor –frente al cual venía prescribiendo–, sin que sea relevante la dimensión de la deuda, la forma de pago admitida o cuestionada, u otros detalles relativos a la deuda, que pueden seguir sujetos a discusión.----------

----La carga de la prueba pesa sobre quien invoca el reconocimiento y debe apreciarse con severidad, en atención a la gravedad del efecto interruptivo que inutiliza el tiempo de prescripción que ha transcurrido hasta el momento del reconocimiento (Lorenzetti, Ricardo Luis –Director–, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed.

Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo XI, pág. 303). ----------

---- ---- Bajo tales premisas, se observa que resulta adecuado el criterio de la sentenciante por cuanto de las presentaciones efectuadas por la concursada a fs. 1576/1605 y fs. 1609/1610 no surge que haya efectuado un reconocimiento de la obligación de pago del crédito condicional de marras, tal como dispone la norma. En tal sentido, como se dijo, no puede soslayarse la severidad con que deben analizarse las manifestaciones que pretenden ser consideradas como interruptivas de la prescripción en razón de la trascendencia propia de los efectos –perjudiciales– que tendrían para la propia concursada. ----------

----Es que en la presentación efectuada a fs. 1605 la concursada hizo énfasis justamente en el carácter condicional del crédito que fuera declarado verificado mediante la sentencia interlocutoria ejecutiva N° 18/14 por esta Sala el 11/08/2014 y la inactividad de la AFIP para acreditar la aceptación o desestimación de la compensación solicitada por la concursada –motivo de la condicionalidad del crédito–, lo que reiteró mediante el escrito de fs. 1610. ----------

------ No puede soslayarse que, en realidad, la recurrente no logra acreditar que se haya cumplido el supuesto del art. 2545 del CCyC y ni siquiera lo alude específicamente en los términos en que la norma establece la configuración del presupuesto de interrupción de la obligación, esto es, que la concursada efectúe un reconocimiento de su obligación. Es que, en definitiva, pone énfasis en que I. S.A. no negó la existencia y la veracidad de los créditos de su parte; que como toda deudora se encuentra obligada al pago sin perjuicio de que no pueda ser compelida; y que la concursada parte de la premisa de que los créditos a favor de la AFIP existen y siguen incumplidos, sin perjuicio de la limitación de la exigibilidad (ver expresión de agravios, fs. 1660, sexto párrafo y fs. 1660 vta., tercer y cuarto párrafo). Máxime, no abunda reiterar, teniendo en consideración que tales manifestaciones deben ser analizadas con severidad. ----------

---- Lo que en realidad pretende la concursada es que la AFIP se expida respecto a la compensación del crédito que entiende aplicable a la especie, tal como quedó de manifiesto en la SIE 18/14 CAT dictada por esta Sala el 11/08/2014 en los autos: “FISCO NACIONAL - AFIP s/ Incidente de verificación tardía de acreedor AFIP-DGI s/ Concurso Preventivo” (Expte. Nº 467/2009) (Expte. 169/2014 CAT), lo que a todas luces configura una manifestación contraria a la pretendida por la AFIP ya que, de tal manera, la concursada aspira justamente a que se considere que no se encuentra obligada a cumplir con tal crédito condicional porque debe ser compensado.----------

---------- ---- En consecuencia, corresponde desestimar este primer agravio de la apelante y, corolario de ello, confirmar la sentencia en cuanto hace lugar a la prescripción liberatoria solicitada por la concursada respecto del crédito condicional verificado de marras. Ello, como se dijo, teniendo en consideración que la

impugnación versa puntualmente sobre la desestimación del planteo de interrupción de la prescripción y que la recurrente no cuestiona que la juzgadora haya considerado que se encontraban cumplidos los requisitos de: inactividad del acreedor, paso del tiempo previsto por la ley y que la obligación sea susceptible de prescribir, para que proceda la prescripción liberatoria solicitada por la concursada al día 31/07/2020. ----------IV.- En cuanto al segundo agravio referido a la falta de fundamentación de la decisión de la juzgadora para imponer las costas a la AFIP, conforme fue resuelta la cuestión en la instancia de grado en donde resultó claramente vencida, no caben dudas de que corresponde confirmar dicha imposición de costas.----------

-----Nótese que la recurrente alude a la falta de fundamentación en la decisión de la juzgadora de manera genérica y sin advertir que tal disposición surge como una derivación ineludible de su condición de vencida conforme lo dispuesto en los arts. 69 y 70 del CPCC que mencionó la magistrada, sin que resulte relevante al efecto las circunstancias aludidas por la quejosa referidas a la actividad que debió realizar para que su crédito sea verificado, por resultar ajenas a las cuestiones que aquí se ventilaron.----------

---Por lo expuesto, corresponde desestimar igualmente este segundo agravio.----------

--V.- De conformidad con lo dispuesto precedentemente, corresponde rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de crítica. ----------

----Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al la apelante perdidosa, en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la concursada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin regular honorarios a las Dras. S. P. del C. B. y V. A. G., letradas apoderadas del Fisco Nacional, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 121/2022 de fecha 28/04/22 en lo que ha sido materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda al Dr. G. H. U. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, y sin regular honorarios a

las Dras. S. P. del C. B. y V. A. G.,. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 030 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO